Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





Tipo Norma :Decreto 174
Fecha Publicación :10-09-2011
Fecha Promulgación :19-05-2011

Organismo : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Título :MODIFICA DECRETO Nº 187, DE 2004, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Tipo Versión :Única De : 10-09-2011

Inicio Vigencia :10-09-2011 Id Norma :1029523

URL :https://www.leychile.cl/N?i=1029523&f=2011-09-10&p=

MODIFICA DECRETO Nº 187, DE 2004, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Núm. 174.- Santiago, 19 de mayo de 2011.- Considerando:

Que, la ley N° 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por misión promover un desarrollo cultural, armónico y equitativo entre los habitantes del país, a través del fomento y difusión de la creación artística nacional, así como de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural chileno, adoptando iniciativas públicas que promuevan una participación activa de la ciudadanía en el logro de tales fines;

Que, la ley Nº 19.928, creó dentro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, cuyo objeto es, entre otros, apoyar, estimular, promover y difundir la labor de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional para la preservación y fomento de la identidad cultural;

Que, el decreto supremo N° 187, de 2004, del Ministerio de Educación, aprobó el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional;
Que, es necesario modificar dicho Reglamento para la adecuada ejecución de los

Que, es necesario modificar dicho Reglamento para la adecuada ejecución de los recursos del Fondo, y lograr, así, el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de los objetivos que la ley le asigna, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 18.956 que Reestructuró el Ministerio de Educación Pública; en la ley Nº 19.891, que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la ley Nº 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena; en el decreto supremo Nº 187, de 2004, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo Nº 187, de 2004, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, reemplazando su articulado, por el siguiente:

Párrafo Primero

Del Consejo de la Música Nacional y del Fondo para el Fomento de la Música Nacional

Artículo 1º.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la

Ley Nº 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena y, en particular, para la administración del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Fondo".

Artículo 2º.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", ejercerá sus funciones en el modo que determina la Ley Nº 19.928 y el presente Reglamento y las implementará a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, organismo del cual es parte.

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a) que lo(a) asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, proyectos, licitaciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará, además, dando apoyo técnico y administrativo al Consejo, o sus especialistas y asesores(as) en lo relativo a tales materias.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate dirimirá su Presidente(a). De cada sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por su Presidente y el o la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

Artículo 3° .- El Fondo para el Fomento de la Música Nacional tiene por objeto el financiamiento de las funciones, actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.928 y en las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo Segundo

De las líneas de financiamiento y forma de asignación de los recursos

Artículo 4º.- La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante concursos públicos, licitaciones, aportes directos o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente, según corresponda, de acuerdo con las diferentes líneas y tipos de proyectos o actividades que se establecen en el presente Reglamento.

Estas líneas y tipos de proyectos o actividades estarán relacionadas con las funciones que la ley ha asignado al Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada.

Artículo 5° .- Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas de financiamiento, se asignarán mediante llamados a concurso público:

- a) Fomento de la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, mediante colaboración con festivales y certámenes en los cuales se convoque a las y los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales. b) Fomento, reconocimiento, apoyo y estímulo de actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales jurídicas que se destaquen en la
- difusión de la música nacional.
 c) Apoyo a establecimientos educacionales de niveles de educación parvularia, básica, media y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional.
- d) Fomento de la producción de fonogramas de música nacional y apoyo a la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas.
 e) Becas para la capacitación profesional de las y los autores, compositores,
- e) Becas para la capacitación profesional de las y los autores, compositores, intérpretes, investigadores, recopiladores y para otros actores o agentes chilenos que participan en la cadena de valor de la música nacional. Estas becas podrán ser de corto y largo plazo y considerar estudios formales y no formales.

Artículo 6°.- El Consejo determinará las bases del o los concursos de composición a través de los cuales se estimulará la creación de obras nacionales en los distintos géneros de expresión musical.

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas

de financiamiento, se asignarán mediante llamados a licitación, de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo, debiendo resguardarse los criterios de acceso abierto e igualitario y de una adecuada y debida publicidad:

Promover la realización de estudios y formulación de proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional. Desarrollo de campañas de promoción del repertorio nacional a través de los medios de comunicación pública.

Artículo 8º.- La promoción del desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extraescolar, incluyendo bandas instrumentales, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la nación, asignados en forma directa a las municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades señaladas, que incluyan becas de estudios musicales para niños, niñas y ióvenes que genformen las arquestas y corpo entes señaladas. y jóvenes que conformen las orquestas y coros antes señaladas.

Artículo 9º.- De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Nº 19.928 y demás disposiciones vigentes, al Consejo también le corresponde ejercer las funciones de:

a) Organizar encuentros, seminarios, talleres, y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción de la musica nacional;

b) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

Las demás que las leyes u otras disposiciones especiales le encomienden. C)

El Consejo determinará la forma en que se asignarán los recursos para el ejercicio de las funciones mencionadas en el presente artículo. Dichos recursos deberán ser asignados de conformidad con lo establecido en este Reglamento, mediante concursos públicos, licitación pública, asignación directa o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente.

Párrafo Tercero

Reglas de los concursos públicos

Artículo 10°.- Las convocatorias para los proyectos y postulaciones concursables que serán financiados por el Fondo se efectuarán al menos una vez al año, mediante llamados a concursos públicos realizados por el Consejo, en la forma y oportunidad que determinen las bases respectivas. Estos llamados a concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo deberán realizarse por medio de una amplia difusión nacional, a través de un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para los habitantes de todo el territorio nacional.

Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinte días hábiles contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, la modalidad de acceso a las bases y formularios del concurso, las líneas de financiamiento del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso y la fecha de cierre de las postulaciones. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes pondrá oportunamente a

disposición de las y los postulantes en el sitio web institucional, las bases y los formularios de concurso.

Artículo 11º.- En las bases se explicitarán las condiciones de postulación para cada línea de financiamiento del Fondo, los plazos de postulación; los criterios de evaluación que se emplearán; los montos estimados de recursos concursables por líneas de proyectos, los tipos de postulantes, los límites máximos de financiamiento; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos acorde con los objetivos del Fondo y sus líneas de financiamiento.

Las bases establecerán las condiciones de presentación de todos los proyectos,

señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 18-Jul-2017

El Consejo, a través de la Secretaría o del Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en su caso, entregará orientación e información a quienes lo requieran, para facilitarles su postulación a los concursos y propenderá a proveer a las y los postulantes de medios electrónicos que les permitan su postulación, así como conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

La Secretaría y los Directores Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos entregando comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Artículo 12°.- Podrán presentar proyectos concursables las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo regulado en las respectivas bases del o los concursos. Los referidos proyectos se presentarán individualizados y debidamente descritos, conteniendo los elementos necesarios para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las bases del concurso.

establecido en el presente Reglamento y las bases del concurso.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a través de la Secretaría o del Director Regional, en su caso, efectuará la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

Párrafo Cuarto

De la evaluación y selección de los proyectos concursables

Artículo 13°.- Los proyectos presentados a concursos públicos para obtener financiamiento por parte del Fondo, de acuerdo con lo señalado por los numerales 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 3°, por el artículo 5° de la Ley 19.928 y por lo dispuesto en este Reglamento en sus artículos 5 y 6 y otras disposiciones complementarias, más lo señalado en las bases que regulan los concursos, serán evaluados y seleccionados, para la respectiva determinación de asignación de recursos por Comisiones de Especialistas, nombradas por el Presidente del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá conforme a la naturaleza y complejidad de la línea de financiamiento del Fondo, acordar que dichos proyectos sean derivados a asesores, nombrados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que éstos realicen la evaluación de los proyectos, la que será certificada por la Secretaría. En este caso la o las Comisiones de Especialistas estarán a cargo de la etapa de selección y asignación de los recursos. A dichos asesores les serán aplicables, en lo que corresponda, las normas relativas a los especialistas.

Artículo 14°.- Desde la recepción de los proyectos, el procedimiento concursal se ceñirá a lo siguiente:

- A.- Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por la Secretaría a cada Comisión de Especialistas o a los asesores, según corresponda, para su evaluación y selección de acuerdo a los criterios establecidos en las respectivas Bases.
- B.- Estos proyectos deberán ser evaluados dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de cierre del concurso, a excepción de aquellas líneas de concurso que por la naturaleza de su evaluación requieran de un tiempo mayor para la misma, según lo establecido en las respectivas Bases.
- C.- Las Bases de los concursos señalarán las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de los criterios de evaluación y de selección, según corresponda, e igualmente a los factores y subfactores, si existiesen.

Artículo 15°.- Para constituir la o las Comisiones de Especialistas, el Presidente podrá recibir propuestas de nombres desde el Consejo. Estas comisiones estarán integradas por, a lo menos, tres personas con destacada trayectoria, experiencia y conocimientos técnicos y artísticos, en las áreas específicas de que trate el respectivo concurso. Dicha designación será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. El número de los miembros de estas Comisiones de Especialistas siempre será impar. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. Bastará para la validez del acta de estas comisiones la firma de su Presidente(a), quien será elegido(a) por sus propios miembros.

En aquellos casos en que la integración de una Comisión de Especialistas cuente con funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o con miembros del Consejo, éstos ejercerán esta labor ad honorem. La misma norma se aplicará para los asesores.

Podrá nombrarse, en el citado acto administrativo, el o la reemplazante para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad, imposibilidad, o por faltar, por cualquier razón, algún miembro titular de las Comisiones. Los reemplazantes deberán cumplir

con los mismos requisitos que los titulares.

Artículo 16°.- Las Comisiones seleccionarán y determinarán los recursos que se asignarán para cada proyecto seleccionado, de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo, los cuales se señalarán en las bases y en atención a la disponibilidad presupuestaria existente, teniendo como referencia la distribución de los recursos que realizara el Consejo para cada línea o modalidad en las respectivas Bases. Dicha selección y determinación de recursos será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. Asimismo, podrá elaborar listas de espera para el caso de existir recursos remanentes.

La o las Comisiones de Especialistas podrán proponer declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado. Dicha propuesta será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. En estos casos, o si por otra razón quedaran recursos disponibles de una Convocatoria, estos podrán ser reasignados por el Consejo para ser destinados a la lista de espera de otros concursos públicos o procedimientos en desarrollo.

En caso que no sea posible la asignación de los recursos remanentes de conformidad con lo señalado precedentemente, dichos recursos se podrán destinar para la realización de nuevos llamados a concurso en las líneas o áreas que requieran de mayor apoyo o para solventar actividades o programas que defina el Consejo en el ejercicio de sus facultades.

Los acuerdos de las Comisiones de Especialistas serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes y en caso que se produzca un empate dirimirá su Presidente(a). Este acuerdo se hará público y se formalizará por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Artículo 17º.- El Consejo podrá impartir directrices complementarias a las que sancione para las bases de los concursos, para el funcionamiento de las Comisiones de Especialistas. Éstas dirán relación con las formalidades sobre la evaluación y selección que harán las y los especialistas y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico.

Las Comisiones de Especialistas ejecutarán su trabajo con absoluta

Las Comisiones de Especialistas ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad, debiendo observar los principios de no formalización, cooperación y especialización.

Los y las especialistas sólo ejercerán su función en la convocatoria para la cual fueron designados.

Artículo 18°.- Los(as) especialistas, respecto al Concurso del Fondo en que le tocare intervenir estarán sujetos(as) a las normas de probidad y abstención establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575 y en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, respectivamente.

Estas personas no podrán participar a título remunerado o gratuito en la elaboración de un proyecto que se presente al concurso del Fondo en que posteriormente le tocará intervenir.

Por otra parte, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, participar a título remunerado o gratuito en la ejecución de un proyecto seleccionado en el concurso del Fondo en que le tocare intervenir.

Artículo 19°.- El o la integrante de las Comisiones de Especialistas respecto del cual se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad se abstendrá de evaluar y comunicará de inmediato tal abstención a los(as) demás especialistas de su Comisión y al (a la) Secretario(a), quien certificará tal circunstancia.

Artículo 20°.- La Secretaría deberá revisar la nómina de postulantes con el

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



objeto de verificar la existencia de una o más situaciones señaladas en el artículo 18, respecto de especialistas involucrado en el proceso. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazarle.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

En todo caso la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá al especialista afectado(a) por ella.

Artículo 21º.- Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes notificará

a aquellos(as) postulantes cuyos proyectos han sido seleccionados.

Asimismo, publicará en un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para cualquier habitante de la República, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

Párrafo Quinto

De los convenios de ejecución de los proyectos

Artículo 22º.- Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el responsable del respectivo proyecto, en el cual se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos y la forma de rendir los recursos, así como las sanciones referentes a su incumplimiento.

Los referidos convenios serán aprobados mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto

administrativo.

Para la suscripción de los convenios, los titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de los resultados. De no comparecer los interesados dentro del término indicado, la Secretaría certificará la reasignación de los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16º del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Las bases concursables establecerán los mecanismos que resguarden el adecuado uso de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos seleccionados, debiendo para tal efecto, exigir las garantías necesarias, pudiendo tener en cuenta factores como la naturaleza de los(as) beneficiarios(as) y la cuantía de los caudales públicos que se transfieran. Quedan exceptuadas de otorgar caución las municipalidades.

Artículo 24°.- En caso de incumplimiento imputable al responsable del proyecto de las obligaciones establecidas en el convenio, la autoridad competente estará facultada para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para ejercer las acciones necesarias para obtener el reintegro de los recursos entregados, hacer efectivos los mecanismos de resguardo de los recursos entregados señalados en el

Convenio y para dar término al convenio.

En caso de no ser aplicable lo anterior, la autoridad competente se reserva el derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos

asignados.

Artículo 25°.- Corresponderá a la Secretaría del Consejo o al Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo, el control de la ejecución de los proyectos. Éste deberá recaer en el estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos y formularios de postulación, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán colaborar con el Consejo en las tareas de supervisión y control pertinentes.

Asimismo, corresponderá a la Secretaría del Consejo o a los Directores Regionales, según corresponda, certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Artículo 26°.- La Secretaría del Consejo o los Directores Regionales, según corresponda, emitirán un certificado de ejecución del proyecto o de la etapa que hubiere sido aprobada, lo cual será formalizado por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Párrafo Sexto

De las licitaciones

Artículo 27°.- Las licitaciones convocadas para la asignación de recursos del Fondo, tendrán carácter abierto y público y deberán sujetarse a las bases establecidas previamente, de acuerdo con los criterios y características aprobados establecidas previamente, de acuerdo con los criterios y caracteristicas aprobados por el Consejo. En todo caso las bases de estas licitaciones deberán establecer, a lo menos, la línea en que incidan, la caracterización de las tareas o proyectos licitados, los criterios de selección y asignación de los recursos del proceso licitatorio, la regulación de los convenios a que dé lugar la licitación y las formas de asegurar el cumplimiento de las condiciones convenidas.

En lo demás, las licitaciones públicas se regirán en lo que les sea aplicable

por las disposiciones pertinentes a los concursos públicos consignadas en este

Reglamento.

Párrafo Séptimo

De los aportes por asignación directa

Artículo 28°.- Podrán recibirse postulaciones para proyectos que soliciten financiamiento mediante aportes por asignación directa del Fondo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la aprobación definitiva de los aportes que se efectúen por asignación directa, los que en todo caso deberán enmarcarse dentro de los criterios y características previamente definidos por el Consejo para ser asignatario(a) de financiamiento directo.

Para lo anterior, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá asesorarse por uno o más especialistas, designados por él, que informen la solicitud y estudien los antecedentes para evaluar la pertinencia del financiamiento directo, quienes deberán ejercer su labor conforme a los criterios aprobados por el Consejo. En aquellos casos en que estos especialistas sean funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o miembros del Consejo, ejercerán esta labor ad honorem.

Artículo 29°.- Todos los aportes que se efectúen deberán consignarse en convenios de colaboración entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las entidades receptoras. En estos convenios se indicará, al menos, el monto del aporte y los destinos que se les dará.

En caso de existir becas de estudios musicales, el convenio, además de lo señalado precedentemente, deberá individualizar a las y los beneficiarios de las mismas.

Párrafo Octavo

Del fomento de la difusión de la música nacional, el incremento del patrimonio cultural y las demás funciones del Consejo

Artículo 30°.- El Consejo estimulará la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que exista y efectuando la convocatoria sobre bases previamente establecidas, en que se determinen las formalidades y procedimientos para la presentación, evaluación y selección de las composiciones.

El Consejo organizará encuentros, seminarios, talleres, festivales, muestras, ferias y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y la

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



producción musical nacional, todo ello conforme a la disponibilidad presupuestaria y por los medios que la ley permita.

Artículo 31º.- El Consejo propenderá a estimular la difusión de la música nacional mediante la celebración de convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

A fin de poder certificarse el cumplimiento de los porcentajes convenidos, el Consejo deberá publicar, en un medio impreso o digital, el o los sistemas de reconocimiento de cuotas de música nacional, con el cual se medirán las emisiones de la entidad suscriptora del convenio. El Consejo podrá mandatar a un tercero esta medición, que podrá ser "on line" o bajo grabaciones aleatorias. La Secretaría del Consejo o los Directores Regionales, según corresponda, emitirán un certificado de cumplimiento de lo convenido, lo cual será formalizado por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

En los concursos públicos o licitaciones que se lleven a cabo para el financiamiento o asignación de recursos del Fondo para proyectos que se consideren en las áreas indicadas en la letra b) del artículo quinto y la letra b) del artículo séptimo de este Reglamento, las respectivas bases deberán determinar en sus criterios de selección una ponderación no inferior al diez por ciento para aquellas entidades que hayan suscrito los convenios señalados en el inciso primero del presente artículo y cuyas certificaciones acrediten el cumplimiento de los porcentajes convenidos.

Artículo 32°.- En el desarrollo de las materias consignadas en el presente Reglamento, el Consejo propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural. Para ello propiciará el contacto con organizaciones o agrupaciones ligadas a estas materias, así como el apoyo de especialistas, recopiladores, estudiosos y cultores de estos géneros.

Párrafo Noveno

Disposiciones generales

Artículo 33º.- Las bases establecerán las reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando, la ejecución de uno afecte la viabilidad de otro, sea que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 34°.- El Consejo, según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, establecerá las modalidades y características de difusión del proyecto financiado, lo que se establecerá en el respectivo convenio. Siempre deberá mencionarse en dicha difusión el aporte del Fondo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación. Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.